



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 037/15**

**NORMATIVA - DOCTRINA DIAN**

**I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

- **PRESCRIBE EL FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN DE EQUIPAJE, DE DINERO EN EFECTIVO Y DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DINERO - VIAJEROS PARA EL AÑO 2015 - [Resolución 000020 del 3 de marzo de 2015](#)<sup>1</sup>**

**II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

- 1. LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA SE DETERMINA CONFORME A LO PREVISTO EN EL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LO CUAL IMPLICA ACUDIR A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 261, 267 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. EN CONTRASTE LAS VALORIZACIONES DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO QUE SE REGISTRAN EN LA CONTABILIDAD NO PRODUCEN EFECTOS TRIBUTARIOS, SÓLO TIENEN UN EFECTO CONTABLE Y FINANCIERO, RAZÓN POR LA CUAL SE EXCLUYEN DEL PATRIMONIO FISCAL. (Concepto 005826 del 25 de febrero de 2015).**
- 2. SE PODRÁ DEPURAR DE SU RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA LOS RETIROS DE CESANTÍAS QUE EFECTUÉ EL EMPLEADO A TRAVÉS DE UN FONDO. SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA NATURALEZA DE LAS CESANTÍAS, Y A TRAVÉS DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, AQUELLAS QUE SEAN PERCIBIDAS DIRECTAMENTE DEL EMPLEADOR, EN RAZÓN DE LA EXENCIÓN OBJETIVA, TENDRÁN EL MISMO TRATAMIENTO DE AQUELLAS QUE SEAN RETIRADAS DE LOS FONDOS**

Subrayó la DIAN:

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 49.444 del 5 de marzo de 2015



“En búsqueda de la unidad de interpretación doctrinal, revóquese el Concepto 001812 del 26 de enero de 2015 y aquellos que sean contrarios al presente concepto.”. (Concepto 006240 del 27 de febrero de 2015).

### 3. COMPETENCIA PARA APLICAR SANCIONES - SANCIONES A CONTADORES PÚBLICOS

Destacó la DIAN:

*“En el contexto anterior, debe señalarse que para efectos de la imposición de las sanciones relacionadas en el artículo 660 del Estatuto Tributario, corresponde a los funcionarios competentes de su aplicación verificar debidamente la ocurrencia de los hechos constitutivos de las infracciones y establecer con su respectivo fundamento probatorio la sanción, dando aplicación a lo previsto en el artículo 661 ibídem.*

*Adicionalmente, dicha actividad debe estar claramente contenida y sustentada en los correspondientes actos administrativos que impongan las sanciones para evitar imprecisiones en la graduación de la sanción y lograr mayor coherencia entre los cargos que se profieran y las decisiones definitivas en cada caso, en armonía con el principio del debido proceso y la garantía del derecho a la defensa.*

De acuerdo con lo anterior se modifica el concepto No. 74071 de 23 de septiembre de 2011 y se precisa que es el funcionario del conocimiento a quien corresponde enviar un requerimiento previo al contador o revisor fiscal, con el fin que éste conteste los cargos, funcionario que no necesariamente es el mismo competente para imponer la sanción y puede ser diferente funcionario de acuerdo con los actos que agotan el procedimiento administrativo en cada caso particular. (Subrayado fuera de texto - Concepto 006116 del 26 de febrero de 2015).

4. REAFIRMA QUE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSONAS O ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN CONSTITUIDAS, LOCALIZADAS O EN FUNCIONAMIENTO EN PARAÍOS FISCALES, CALIFICADOS COMO TALES POR EL GOBIERNO NACIONAL, NO SERÁN CONSTITUTIVOS DE COSTO O DEDUCCIÓN SALVO QUE SE HAYA EFECTUADO LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (Concepto 005849 del 25 de febrero de 2015).

5. LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR CUALQUIER CONCEPTO QUE CONSTITUYAN INGRESO GRAVADO PARA SU BENEFICIARIO Y ESTE SEA RESIDENTE O SE



ENCUENTRE CONSTITUIDO, LOCALIZADO O EN FUNCIONAMIENTO EN PARAÍDOS FISCALES, QUE HAYAN SIDO CALIFICADOS COMO TALES POR EL GOBIERNO COLOMBIANO, SE SOMETERÁN A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIA OCASIONAL A LA TARIFA DEL 33%. (Concepto 005837 del 25 de febrero de 2015).

6. NO HABRÁ LUGAR A PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE, A LAS RENTAS PERCIBIDAS POR ASESORÍAS LEGALES Y JURÍDICAS PRESTADAS POR RESIDENTES FISCALES ESPAÑOLES, A RESIDENTES FISCALES COLOMBIANOS, DEBIDO A QUE ÉSTAS TRIBUTAN EN EL ESTADO DE LA RESIDENCIA DE QUIEN LA OBTIENE, ES DECIR, EN ESPAÑA. (Concepto 005838 del 25 de febrero de 2015).
7. TENIENDO EN CUENTA QUE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ES UNA ESPECIE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y QUE ES CONSUSTANCIAL A ÉSTE, ES ADMISIBLE PARA ESTE DESPACHO CONSIDERAR QUE AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO LE ES APLICABLE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PREVISTA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ASÍ MISMO ES DE RESALTAR QUE DE MANERA INDIVIDUAL LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TAMBIÉN ÉSTA SERÁ EXCLUIDA. (Concepto 005845 del 25 de febrero de 2015).
8. EXCLUSIÓN DEL IVA EN SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY 100 DE 1993

Frente al tema expuesto manifestó:

*“La exclusión del numeral 3° del artículo 476 del Estatuto Tributario, se remite a los servicios vinculados con la seguridad social y tal vinculación se determina bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, el servicio prestado debe guardar una estrecha y directa relación con la seguridad social, relación que se establece de una manera clara para el caso de los servicios prestados por operadores de información contratados por las EPS para efectos del recaudo a través de la Planilla PILA, cuyo propósito es facilitar de manera eficiente, eficaz y controlable el ingreso del aportante, el registro de sus cuotas y demás conceptos o datos de identificación en la red desde el momento en que los recursos se originan con destino al Sistema de Seguridad Social”. (Concepto 005993 del 26 de febrero de 2015).*



9. RECUERDA QUE CON OCASIÓN DE LO DETERMINADO POR LA LEY 1607 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, SE SUSTITUYÓ EL IMPUESTO GLOBAL A LA GASOLINA Y AL ACPM, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DE LA LEY 223 DE 1995, Y EL IVA A LOS COMBUSTIBLES CONSAGRADO EN EL TÍTULO IV DEL LIBRO III DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES, POR EL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.

Al respecto precisó:

*“El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, de acuerdo con lo establecido por el artículo 49 de la Ley 1739 de diciembre 23 de 2014, es: la venta, retiro, importación para el consumo propio, importación para la venta de gasolina y ACPM y la importación temporal para perfeccionamiento activo”. (Concepto 0174 del 25 de febrero de 2015).*

10. REITERA QUE PARA EL ANÁLISIS DEL DECRETO 2311 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 SOLAMENTE SE TUVIERON EN CUENTA LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS QUE COMERCIALIZAN SUS BIENES EN EL MERCADO EXTERNO. SIN EMBARGO, EL TRATAMIENTO DE LA BASE ESPECIAL DE AUTORRETENCIÓN DEL CREE SE EXTENDIÓ A LA COMERCIALIZACIÓN TANTO DE MERCADO INTERNO COMO EXTERNO PARA GARANTIZAR EL CONTROL DE DICHAS AUTORRETENCIONES Y LA FACILIDAD PARA EL CONTRIBUYENTE EN SU DECLARACIÓN. POR TANTO LOS PRODUCTORES DE BIENES PECUARIOS NO SE ENCUENTRAN COBIJADOS CON EL ANTERIOR DECRETO. (Concepto 006249 del 27 de febrero de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de marzo de 2015